MODIFICACIÓN No. 2

ADICIÓN	☐	PRÓRROGA	☒	ACLARACIÓN/OTRA MODIFICACIÓN	☐
CESIÓN	☐				

CONTRATO/CONVENIO/ACEPTACIÓN DE OFERTA N°	4162.010.26.1.0859-2026
NOMBRE DE CONTRATISTA Y CC/NIT.	SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA S.A.S. NIT No. 900.389.180-2
NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	FERNANDO BARRETO ESQUIVEL C.C. No. 1.049.609.687
OBJETO	REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL: TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No.4162.010.32.1.1985-2025, CUYO OBJETO ES "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LA PLATAFORMA +5,70 COLISEO DEL PUEBLO Y LA ADECUACIÓN DE 17 ESCENARIOS Y ESPACIOS DEPORTIVOS PRIORIZADOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON RECURSOS DEL EMPRÉSTITO.
VALOR DEL CONTRATO	SETECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($713.897.308)
PLAZO DE EJECUCIÓN	30 DE OCTUBRE DE 2026
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	28 DE FEBRERO DE 2026
FECHA DE INICIO:	12 DE MARZO DE 2026
FECHA DE SUSPENSIÓN NO. 1	30 DE OCTUBRE DEL 2026
FECHA ACTA DE REANUDACIÓN NO. 1	10 DE NOVIEMBRE DEL 2026

Entre los suscritos ALEXANDER CAMACHO ERAZO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.118 de Cali, quien actúa en su calidad de ordenador del gasto de la Secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali Distrito Especial, con NIT No. 890399011-3, según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0001 del 02 de enero de 2025 y Acta de posesión No. 011 del 02 de enero de 2025, facultado para celebrar este tipo de contratos

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

según Decreto No. 4112.010.20.0399 del 20 de junio de 2025, quien en lo sucesivo se denominará SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN; y, de otra parte, SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 900.389.180-2, representada legalmente por FERNANDO BARRETO ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.687, quien para efectos del presente acto se denominará el CONTRATISTA INTERVENTOR, hemos convenido celebrar la MODIFICACIÓN No. 2 al Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que el 28 de febrero de 2026, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría del Deporte y la Recreación suscribió con SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA S.A.S. el Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026, por un valor inicial de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($663.910.526), cuyo objeto consiste en realizar la interventoría integral técnica, administrativa, financiera, jurídica, social y ambiental al Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026, derivado de la Licitación Pública No. 4162.010.32.1.1985-2025.

Que el Contrato de Interventoría inició su ejecución el 12 de marzo de 2026 y tiene como fecha vigente de terminación el 30 de septiembre de 2026. La Cláusula Cuarta establece expresamente que el plazo de la interventoría corresponde al mismo plazo del contrato de obra pública objeto de control, lo que evidencia una vinculación funcional y temporal entre ambos contratos, sin que ello implique confundir su autonomía jurídica ni sus respectivos regímenes de responsabilidad.

Que, el 30 de septiembre de 2026 se suscribió la Modificación No. 01 al contrato, mediante la cual se prorrogó el plazo de ejecución por treinta (30) días calendario, hasta el 30 de octubre de 2026, y se adiciona su valor en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($49.986.782).

Que, el 30 de octubre de 2026, mediante Acta de Suspensión No. 01, se suspendió el Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026 hasta el 9 de noviembre de 2026, debido a circunstancias que impedían la continuidad normal de las actividades contractuales. En consecuencia, teniendo en cuenta la relación de conexidad y dependencia funcional entre el contrato de obra y el contrato de interventoría, fue necesario suspender este último por el mismo término, toda vez que la suspensión de las actividades de obra impedía el desarrollo ordinario de las labores de seguimiento, vigilancia y control a cargo de la interventoría.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que, una vez superadas las circunstancias que dieron origen a la suspensión del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026, el contratista, mediante oficio CAE-115.0-2026, informó a la interventoría sobre el cese de dichas situaciones y la posibilidad de retomar las actividades constructivas. En atención a lo anterior, mediante comunicación SPLI-CALI-0859-0200 del 10 de noviembre de 2026, la interventoría emitió concepto técnico favorable, avalando la justificación presentada por el contratista y verificando que se encontraban superadas las causas que impedían la continuidad de la ejecución contractual.

Que, en concordancia con lo anterior, el 10 de noviembre de 2026, mediante Acta No. 02 de Reanudación del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026, se formalizó la reanudación de su ejecución. En consecuencia, considerando la conexidad y dependencia funcional del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026 respecto del contrato principal, el supervisor de este último emitió viabilidad técnica para su reanudación, teniendo en cuenta que, al restablecerse la ejecución de las obras, se hace necesario retomar las actividades de seguimiento, vigilancia y control técnico, administrativo y financiero a cargo de la interventoría.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS, HECHO GENERADOR Y NEXO CAUSAL

Que, mediante la modificación contractual correspondiente, se amplió el plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. 4162.010.26.1.0032-2026, como resultado de la evaluación técnica de la reprogramación presentada por el Consorcio Adecuación Elite, estableciendo la necesidad de continuar y culminar las actividades constructivas pendientes en los diferentes escenarios deportivos intervenidos.

Que, como consecuencia de la ampliación del plazo del contrato de obra y de la reanudación de las actividades contractuales, resulta necesario garantizar la continuidad de la interventoría, en atención a que durante el periodo de ejecución y cierre de las obras se requiere mantener la vigilancia y el control especializado sobre las actividades constructivas, las verificaciones de calidad y cantidades, el seguimiento administrativo y financiero, las obligaciones ambientales, sociales y de seguridad y salud en el trabajo, así como las actuaciones necesarias para el recibo y cierre de las intervenciones.

Que, mediante solicitud presentada ante la Supervisión, SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA S.A.S., en calidad de interventora, solicitó prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026 hasta el cinco (5) de diciembre de 2026, con el propósito de garantizar la continuidad del seguimiento y control integral hasta la culminación de las actividades y actuaciones contractuales pendientes.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que la interventora manifestó expresamente, en el numeral 10 de su justificación técnica, que la ampliación del plazo solicitada no genera adición presupuestal ni incremento del valor contractual, por cuanto continuará ejecutando las obligaciones a su cargo bajo las condiciones económicas inicialmente pactadas, sin reconocimiento de valores adicionales por parte de la Entidad.

Que, en consecuencia, la prórroga del Contrato de Interventoría hasta el cinco (5) de diciembre de 2026 resulta técnica y contractualmente necesaria para garantizar la continuidad del control y seguimiento de las actividades pendientes, así como la verificación de su correcta ejecución, recibo y cierre, sin generar incremento en el valor del contrato ni comprometer recursos presupuestales adicionales.

Que, para efectos de formalizar la presente modificación, el contratista deberá ampliar las garantías contractuales correspondientes, de manera que sus vigencias y coberturas se ajusten al plazo prorrogado, de conformidad con las disposiciones aplicables del Decreto 1082 de 2015

3. NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA PRÓRROGA

Que la prórroga del plazo de ejecución del contrato de interventoría resulta necesaria y proporcional, teniendo en cuenta que su ejecución se encuentra directamente relacionada con el desarrollo del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026, el cual debió ser suspendido por circunstancias que impidieron la continuidad de las actividades constructivas. Una vez superadas dichas circunstancias y formalizada la reanudación del contrato principal el 10 de noviembre de 2026, se hace necesario garantizar la continuidad de las labores de seguimiento, vigilancia y control integral de las obras durante el plazo adicional requerido para su culminación.

Que, en consecuencia, la ampliación del plazo de la interventoría es hasta el 5 de diciembre del 2026 plazo que guarda correspondencia con el término adicional requerido para la ejecución del contrato de obra y permite asegurar el acompañamiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental, según el alcance contratado, evitando que las actividades constructivas se desarrollen sin el respectivo seguimiento y control de la interventoría.

Que la modificación propuesta no implica la incorporación de obligaciones o actividades ajenas al objeto contractual, ni altera las condiciones técnicas esenciales, perfiles o dedicaciones inicialmente establecidos, sino que busca garantizar la continuidad del servicio de interventoría durante el tiempo necesario para acompañar la culminación de las obras pendientes, proteger los intereses de la Entidad y asegurar el cumplimiento de las condiciones de calidad y ejecución pactadas.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MODIFICACIÓN

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Sobre las modificaciones al contrato estatal, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 300 de 2012[1], expresó:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[3], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[4]*
>
> *[…]*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-300 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[4] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

A su turno, el Consejo de Estado[6], ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
> *[…]*

En el mismo sentido, en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

> *"1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.*
>
> *Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un "régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida", lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.*
>
> *Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión "la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación,*

[6] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que la modificación de los contratos conste por escrito[7]; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, "habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada".

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[8]:

"Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:
- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de

[7] Los acuerdos de voluntades que no cumplan con esta formalidad se consideran inexistentes, por lo tanto, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, "las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas".

[8] Ibídem

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.
[…]
-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. […]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio.

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente. La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial."

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C-308 de 2025, dispuso:

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y sólo procede cuando con pretenda garantizarse el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley. En otras palabras, la modificación contractual

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino además debe cumplir con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales.

En esta medida, tratándose de modificaciones, estas se refieren a alteraciones, variaciones, cambios, correcciones en las condiciones y cláusulas del contrato, las cuales deben ser suscritas por las partes, sujetándose a lo previsto en la ley, esto es, que se encuentren debidamente justificadas, que no sean el resultado de una indebida planeación y que consten por escrito, de tal manera que de las mismas se predique su existencia, validez y eficacia."

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C- 303 de 2024 desarrolló sobre la figura contractual de prórroga lo siguiente:

"(...) los artículos 14 y ss de Ley 80 de 1993 contemplan la posibilidad de modificar el contrato de manera unilateral o bilateral si durante su ejecución y con el fin de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público fuere necesario introducir variaciones, lo que permitirá que se puedan cambiar algunas cláusulas del contrato argumentando el ius variandi o la autonomía de la voluntad de las partes artículos 13, 32 y 40, más situaciones de orden técnico, administrativo y jurídico.
(...)

En relación con la cláusula del plazo no hace parte de las cláusulas inmodificables, por lo tanto, la entidad estatal podrá modificarla de común acuerdo o de manera unilateral siempre y cuando exista una justa causa que evite la afectación grave del servicio público. En ese sentido se considera que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la Ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable» cumpliendo con el principio de planeación y anualidad presupuestal. Por lo anterior, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación, lo que en algunos casos afecta el principio de anualidad de la vigencia fiscal, pero argumentando las necesidades de realizar la prórroga la entidad estatal la tramita mediante un contrato modificatorio el cual debe atender a unas solemnidades.
(...)

- *En ese orden de ideas, la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

autonomía de la voluntad para llenar este aspecto, tal y como lo contemplan los artículos 13, 32 y 40[9] del EGCAP.

- *De esta manera, las partes del contrato tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de este, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, como es el caso de la Concesión. Ahora bien, por regla general, no existen criterios que determinen límites a la prórroga del contrato, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales[10].*
- *La idea de que los plazos de los contratos estatales pueden prorrogarse es sostenida, pacíficamente, por la jurisprudencia y la doctrina. A modo de ejemplo, el Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de agosto de 2005, señala que dicha posibilidad se debe a que el plazo es un elemento accidental de los contratos estatales, por lo que existe gran amplitud en su delimitación por las partes, lo que se transfiere a la posibilidad de modificarlo por voluntad de las partes. Allí se indica:*

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo*

[9] «Art. 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley».

«Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: […]»

«Art. 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

» Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

» En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración».

[10] Lo anterior, sin desconocer la existencia de reglas que inciden en esta posibilidad, y que en el fondo podrían limitarla, como sería normas de orden presupuestal.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.[11] *"(Cursiva fuera de texto).*

- *Se comparten las consideraciones anteriores, pese a que sea discutible si el plazo es un elemento de la naturaleza o accidental de los contratos estatales —y si la respuesta sea igual para todos ellos—, ya que aunque sea de la naturaleza, no obsta para que las partes cuenten con la misma amplitud de posibilidades en su determinación, ya que lo propio de los elementos de la naturaleza es que se incorporan al contrato pese el silencio de las partes; sin embargo, en principio no restringen la configuración de dichos elementos por parte de ellas.*
- *De esta manera, la determinación del plazo solo se restringe a que sea conveniente para el «interés general», dada las finalidades de la contratación pública, lo que obedecerá a principios de buena administración y de los negocios, que tampoco son ajenos al derecho privado, al trascender las divisiones entre contratos privados o públicos, lo que determinarán las partes atendiendo a las circunstancias concretas.*
- *Establecido que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable». Adicionalmente, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación.*
- *De lo explicado se concluye que la prórroga es un supuesto permitido por la ley, que implica la extensión del contenido obligacional de un contrato estatal siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se alteren o modifiquen las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto del objeto, contenido y contraprestación, pero que, en todo caso, no puede ser estipulada como una cuestión automática. Mutatis mutandis, en líneas generales, la prórroga es una figura jurídica que impacta el aspecto temporal de un negocio jurídico, que puede o no implicar un cambio en el aspecto económico del mismo […]"*[12]

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales*

[11] Consejo de Estado. Sección Quinta. sentencia del 24 de agosto de 2005. exp. 3171A. C.P. Darío Quiñones Pinilla.

[12] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto Exp. 2512 del 6 de mazo de 2024, C.P. Óscar Darío Amaya Navas

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.

Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado" (Radicación No. 1.952 11001-03-06-000-2009-00033-00)".

Es así que la modificación del plazo, esto es, la prórroga, constituye una figura jurídica que permite asegurar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, ello con el propósito de garantizar el cumplimiento el fin de la contratación estatal, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993:

> ***ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado~~, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

Por lo anterior la modificación contractual no opera de forma automática: debe responder a una necesidad real y cierta, constar por escrito, celebrarse durante la vigencia del contrato, mantener las condiciones esenciales que dieron lugar a la selección del contratista y contar con los soportes técnicos, presupuestales y de garantía correspondientes. En el presente caso, la prórroga se limita a veinticinco (25) días, sin modificar su objeto ni la estructura técnica de la interventoría.

6. RIESGOS, IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDADES

Que la continuidad de la interventoría durante el período adicional tiene por finalidad asegurar la vigilancia del contrato principal y no constituye reconocimiento de responsabilidad, compensación, indemnización ni exoneración respecto de las causas que originaron la ampliación del contrato de obra. La Entidad conservará íntegramente las facultades contractuales, sancionatorias y resarcitorias a que haya lugar.

Que la supervisión deberá mantener trazabilidad de la revisión de la Matriz 3 – Riesgos y de la correspondencia entre las circunstancias invocadas y la asignación contractual de riesgos. De

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

igual manera, la ampliación temporal no releva al interventor de sus deberes de advertencia, seguimiento, control y responsabilidad frente a las actuaciones u omisiones que le sean imputables.

Que, con fundamento en los antecedentes técnicos y contractuales, la necesidad de garantizar una vigilancia permanente e ininterrumpida, la correspondencia temporal con el período adicional de la obra, la propuesta económica validada y las reglas contenidas en los artículos 83 y 85 de la Ley 1474 de 2011, se considera técnica, jurídica, financiera y administrativamente procedente PRORROGAR el Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026 hasta el 5 de diciembre de 2026.

Que la presente modificación mantiene inalterado el objeto contractual y se formaliza exclusivamente para garantizar la continuidad, suficiencia y efectividad del control integral durante el período adicional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por hechos anteriores, concurrentes o posteriores a su suscripción.

ACUERDAN

PRIMERO: PRÓRROGA. Prorrogar el plazo de ejecución del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4162.010.26.1.0859-2026 por veinticinco (25) días calendario, comprendidos entre el 10 y el 05 de diciembre de 2026, sin solución de continuidad y en correspondencia con el período adicional formalmente aprobado para el Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026. En consecuencia, la Cláusula Cuarta quedará así:

> *“CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO*
>
> *El plazo de ejecución de la interventoría será hasta el cinco (05) de diciembre de 2026, en correspondencia con el plazo del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026 objeto de vigilancia, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución aplicables a la presente modificación.”*

SEGUNDO: GARANTÍAS. Como consecuencia de la prórroga, el CONTRATISTA INTERVENTOR deberá ampliar la vigencia de los amparos de la garantía única, según corresponda, de manera que cubran el nuevo plazo de ejecución hasta el 05 de diciembre de 2026 y los términos adicionales establecidos para cada amparo en el contrato principal. La modificación de la garantía deberá ser presentada y aprobada por la Entidad como requisito de ejecución de la presente modificación.

TERCERO: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES NO MODIFICADAS. Las demás cláusulas, obligaciones y condiciones del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4162.010.26.1.0859-2026

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

que no sean expresamente modificadas mediante el presente documento continúan vigentes y conservan plena fuerza vinculante.

CUARTO: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN. La presente Modificación No. 2 se perfecciona con la aprobación y firma electrónica de las partes en la plataforma SECOP II. Para la ejecución del período adicional deberán obrar en el expediente: (i) la formalización de la prórroga del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026 que sirve de fundamento a esta modificación; (ii) la aprobación por la Entidad de la actualización de las garantías contractuales.

QUINTO: PUBLICACIÓN. La Secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali Distrito Especial publicará la presente Modificación No. 2 en SECOP II y en los demás sistemas o plataformas que resulten legalmente aplicables.

El presente documento se entiende fechado y suscrito por las partes en la fecha en que se complete su aprobación electrónica en la plataforma SECOP II.

Contratista,

Firmado electrónicamente

SOLUCIONES PARA LA INGENIERIA SAS
NIT 900.389.180-2
R.L FERNANDO BARRETO ESQUIVEL.
C.C 1.049.609.687

Contratante,

Firmado electrónicamente

ALEXANDER CAMACHO ERAZO
Secretario de Despacho
Secretaría del Deporte y la Recreación

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.